Rawson 05 de Septiembre de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados "N., C. A. denuncia Abuso Sexual" (Expediente número 100.294, folio 1, año 2017, letra N; Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, Carpeta número 9.480), donde a fojas 16/28 dedujo impugnación extraordinaria el Fiscal Martín E. Cárcamo contra el auto interlocutorio dictado a fojas 15/vuelta por Martín Ernesto Cosmaro, Juez de la Circunscripción con asiento en esa Ciudad, que sobreseyó a J. C. M. del delito que se le atribuía: Abuso Sexual con Acceso Carnal en grado de Tentativa, Agravado por ser cometido contra un Menor de dieciocho años, aprovechando la situación de Convivencia preexistente (Código Penal, artículos 42 y 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inciso f), presuntamente ocurrido entre los días veintiuno (21) de Diciembre de 2004 y uno (1) de Marzo de 2005, en perjuicio de J. P. N.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente motiva la instancia de fojas 16/28 con los argumentos que a continuación se transcriben (subrayados y mayúsculas en el original):…"Un estricto cómputo del curso de la prescripción de la acción penal en el presente caso basta para concluir que, de conformidad con lo normado en los artículos 59 Y 63 del C.P., desde la medianoche del día en que se cometió el delito (01/03/2005) y hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 26.705, solo transcurrieron 6 años -7 meses- 12 días de prescripción de la acción. Ergo, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 26.705 la acción penal del presente caso no estaba prescripta y/o la misma se mantenía subsistente cuando COMENZÓ A OPERAR LA CONDICIÓN SUSPENSIVA contenida en la norma bajo examen lo cual impacta en la solución del presente caso. (..).".

Que la Ley N° 26.705 (Boletín Oficial del 5/10/2011) rige para hechos ocurridos después de su entrada en vigor. Por tanto, respecto al hecho de la causa (1/3/2005), tal reforma es inaplicable. E inaplicable aún retroactivamente: las condiciones suyas (artículo 1), las que influyen sobre el curso de la prescripción de la acción penal, son más gravosas para el imputado si se comparan con las previstas por la ley vigente al tiempo del delito
(Código Penal, artículos 2 y 63). Entonces, así, la ultraactividad de la ley derogada se impone. La Ultraactiva es Ley Nueva. No es la anterior, abrogada; tampoco la vigente, ajena al caso. Ella, en la continuidad específica de su vigor, opera de pleno derecho y deja sin base jurídica al remedio extraordinario. La impugnación del Fiscal, al revés, edifica la regla cuya aplicación pretende con inobservancia al Principio de Legalidad o a las mandas del Código Penal, artículo 2: lnvoca la ley posterior in malam parte, impulsa la regla prohibida hacia el pasado y a la luz de semejante engendro, extrae conclusiones inaceptables.

Que, por otro lado, expresa el impugnante que " de conformidad con la inteligencia que emana de la recta interpretación de los artículos 286 y 288 del ordenamiento procesal, se imponía la necesidad de registrar documentalmente y por escrito la solución liberatoria alcanzada, como único método o medio eficaz e invariable de contener de una vez y para siempre el acto jurisdiccional que contiene"."

Que, en efecto, el Juez actuante deberá cumplir las exigencia del Código para formalizar el cierre definitivo del proceso a favor del imputado (Código Procesal Penal, artículos 133, 286 y concordantes).

Que, consecuentemente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 16/28 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) REMITIR los autos del epígrafe al Juez interviniente para que proceda según lo ordenado supra.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

FIRMADO: Jorge Pfleger. Alejandro Javier Panizzi.

REGISTRADA bajo el N° 68 del Año 2017 CONSTE.-